



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-589/2020

ACTORA: SHIARA DESYANIR
TIENDA HACES.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ.

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz, quince de octubre de dos mil veinte.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² promovido por Shiara Desyanir Tienda Haces quien se ostenta como Consejera Estatal electa del Partido Acción Nacional en Veracruz, en contra de las providencias emitidas por el Presidente Nacional relacionadas con la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional³ en el Estado de Veracruz.

¹ En adelante las fechas se entenderán del presente año, en caso contrario se precisará la correspondiente.

² En lo sucesivo juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

³ En adelante PAN.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto.....	2
II. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.	4
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia.	5
SEGUNDA. Improcedencia.	6
TERCERA. Reencauzamiento.....	12
RESUELVE:.....	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El presente asunto se declara **improcedente** y se ordena **reencauzarlo** a la Comisión de Justicia del PAN, para que, conforme a los Estatutos del citado partido político, sustancie y resuelva el medio de impugnación en términos de la consideración tercera de esta resolución.

ANTECEDENTES

I. Del contexto.

1. **Providencias.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, "**LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE**

VERACRUZ, PARA ELEGIR AL CONSEJO ESTATAL.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. El dieciséis de octubre siguiente, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del citado Comité **“LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES.”**

3. El primero de noviembre posterior, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional la lista de **“Procedencias de las Propuestas a Consejeros Estatales”**, entre los cuales se encontró la propuesta Shiara Desyanir Tienda Haces, por parte del municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

4. **Asamblea Estatal.** El quince de diciembre del año pasado, se llevó a cabo la Asamblea Estatal para elegir a Consejeros Estatales para el periodo 2019-2022, en las instalaciones del World Trade Center de Boca del Rio Veracruz, resultado electa la hoy actora.

5. **Juicio de inconformidad.** El dieciocho de diciembre de ese mismo año, María Luisa Martínez Villagómez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra de la elección como Consejera Estatal de Shiara Desyanir Tienda Haces.

TEV-JDC-589/2020

6. **Juicio ciudadano TEV-JDC-32/2020.** El doce de marzo de dos mil veinte⁴, María Luisa Martínez Villagómez promovió juicio ciudadano en contra de la Comisión de Justicia del PAN por la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario señalado en el punto que antecede.

7. **Sentencia TEV-JDC-32/2020.** El veinticuatro de junio, el Tribunal Electoral de Veracruz falló en el sentido de ordenar a la Comisión de Justicia del PAN, resolviera el juicio de inconformidad atinente.

8. **Resolución de la Comisión de Justicia del PAN.** El uno de julio, la Comisión responsable, resolvió el expediente CJ/JIN//11/2020 en el que determinó declarar inelegible a la hoy actora.

9. **Acto impugnado.** El uno de octubre, el Presidente Nacional del PAN, mediante providencias ratificó la Asamblea Estatal en la cual se renovó el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. **Presentación.** El siete de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de juicio ciudadano promovido por Shiara Desyanir Tienda Haces en contra de las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del PAN en el estado de Veracruz.

11. **Integración y turno.** El ocho siguiente, la Magistrada

⁴ En adelante las fechas se refieren a este año, salvo aclaración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponden a la clave **TEV-JDC-589/2020**, turnándolo a la ponencia de la misma, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁵.

12. **Radicación y cita.** Mediante proveído de quince de octubre, se radicó el presente expediente al rubro indicado y se citó a las partes a la sesión prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

14. Lo anterior, por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, promovido por una ciudadana, en contra de las providencias mediante las cuales se ratificó la Asamblea Estatal en la cual se renovó el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.

⁵ En lo subsecuente, Código Electoral.

SEGUNDA. Improcedencia.

15. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral, así como, en el artículo 126 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio ciudadano.

17. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de las demandas de los actores, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

18. Lo anterior, toda vez que el artículo 377, del Código Electoral prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

19. Al efecto, el artículo 402, último párrafo, del invocado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

20. De dicho precepto, se advierte que el juicio ciudadano, será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad, esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la normatividad respectiva, en las que se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

21. Lo que guarda congruencia con lo previsto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en el sentido de que, un ciudadano para que pueda acudir a la jurisdicción de un Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

22. Ya que el cumplimiento de la obligación de agotar la cadena impugnativa, tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con

⁶ En adelante también se referirá como Constitución Federal

el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.⁷

23. Así, en materia de institutos políticos, acorde a lo previsto en los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 23, inciso c), 34, 39 párrafo primero, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos,⁸ se establece que, los partidos políticos deben regular los procedimientos que incluyan los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que sólo una vez que se agoten, podrán acudir a los Tribunales Electorales.

24. Tales características de definitividad y firmeza se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación previa alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la legislación aplicable o en la normativa interna de un partido.

25. En esa tesitura, sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

⁷ Conforme al sentido de la jurisprudencia 9/2008 de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.**

⁸ Misma que en adelante será referida también como LGPP; y que de acuerdo a su artículo 1, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, teniendo como objeto, entre otros, regular lo relativo a los mecanismos de justicia intrapartidaria aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

26. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la definitividad y firmeza constituyen un solo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano.⁹

27. Excepción a lo anterior, lo constituye el criterio del citado Tribunal, que establece que solo cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.¹⁰

28. Asimismo, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

⁹ Aspecto recogido en la jurisprudencia 37/2002 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

¹⁰ En la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;

e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

29. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura per saltum, se tienen los siguientes:

a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución y no exista el tiempo necesario para agotar la cadena impugnativa.

b) Cuando se pretenda acudir vía per saltum al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

c) Si no se ha promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local partidista.

30. Ahora bien, esencialmente la actora impugna ante este Tribunal Electoral, las providencias de uno de octubre, mediante las cuales el Presidente Nacional del referido instituto político, ratificó la Asamblea Estatal celebrada el quince de diciembre del año anterior, en la cual se eligieron a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los integrantes del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.

31. Al respecto, señala como agravio que la responsable inobservó el principio de legalidad al no haber sido emitidas por el Presidente Nacional del citado instituto político, sino por el Secretario General del referido órgano, lo cual a su decir, carece de fundamentación y motivación.

32. Asimismo, aduce que le causa agravio que en dichas providencias se le hubiese excluido de la integración del Consejo Estatal, por el solo hecho de que el órgano intrapartidista la consideró como inelegible, entre otros.

33. Por lo que su pretensión principal consiste en que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la validez del acto reclamado.

34. En ese sentido, se advierte que la actora, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, como acontece en el caso, debió agotar el medio intrapartidario de solución de conflictos previsto en las normas internas de su partido.

35. De tal manera, que para este Tribunal, no se agotó el principio de definitividad para conocer de manera directa la impugnación de mérito, dado que de la naturaleza del acto impugnado como de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que se actualice algún supuesto que amerite conocer directamente el asunto; por el contrario, existe un órgano partidista constituido debidamente y una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido, la controversia planteada por la promovente para la plena restitución del derecho que aduce le fue vulnerado; dicho

órgano interno es la Comisión de Justicia de ese instituto político, y el medio correspondiente, el juicio de inconformidad, en términos del artículo 89 de los estatutos del citado partido político.

36. Máxime, que las condiciones de temporalidad, al no ser parte de un proceso electoral ordinario y constitucional, posibilitan que la instancia interna sustancie y resuelva el medio de impugnación y una vez agotada, de persistir la vulneración a su derecho, la actora acuda a esta autoridad jurisdiccional para que conozca de forma ordinaria su medio de impugnación pues los actos internos, relacionados con la integración del Consejo Estatal, no provocan irreparabilidad.

37. Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa podrá acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

38. En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que deviene **improcedente** el juicio ciudadano citado al rubro, pues como ya se dijo, el mismo incumple con el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia interna de su partido contra el acto que impugna.

TERCERA. Reencauzamiento.

39. Ante la improcedencia del medio, lo ordinario sería desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado. Sin embargo, esta determinación no debe tener repercusión en el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución

Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

40. Es decir, ante la imprecisión del medio de impugnación manifestado por la enjuiciante, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.¹¹

41. Ello, porque conforme al artículo 47, párrafo segundo, base VI, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47, de la LGPP, los institutos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna, lo que además los faculta para resolver los conflictos suscitados al interior de su partido.

42. Lo anterior, porque de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, no consta que la accionante haya presentado algún medio de impugnación intrapartidario contra el acto que ahora controvierten.

43. En ese sentido, al advertirse de la normatividad interna que existen diversos medios de impugnación al que la recurrente debió acudir en primera instancia, por lo que, en aras de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos, y dado que existe el tiempo necesario para que la autoridad partidaria se pronuncie conforme a derecho corresponda, lo procedente es **reencauzarlo**.

44. Máxime que, de conformidad con el artículo 23 del

¹¹ Lo que encuentra sustento en las jurisprudencias 01/97 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; y 12/2004 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, establece que una vez que el Comité Ejecutivo Nacional haya ratificado los resultados de la Asamblea Estatal, en la que resulte electo el Consejo Estatal, (como es el caso) el Presidente del Comité Directivo Estatal, en un plazo no mayor a **treinta días** convocara a la sesión de instalación del Consejo Estatal, lo cual a la fecha en que se resuelve, no es un impedimento para que la instancia partidista conozca y resuelva el acto impugnado.

45. En el entendido que, la improcedencia del presente juicio ciudadano, en esta instancia, no implica necesariamente la carencia de la eficacia jurídica del escrito de demanda presentado por la promovente, ya que en el mismo, se hace valer una pretensión que puede y debe examinarse en la instancia conducente, en este caso, partidista.

46. No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que, por acuerdo ocho de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó requerir a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite del medio de impugnación que nos ocupa, previsto por los artículos 366 y 367, del Código Electoral, y que al momento de resolver el presente juicio, no ha sido cumplida en su totalidad. Sin embargo, dado el sentido de la resolución, se torna innecesario contar con dichas constancias.

47. De igual manera, no pasa desapercibido que el catorce de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, mediante el cual comparece



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como tercero interesado en el presente medio de impugnación, sin embargo dado el sentido de la presente determinación, dicho escrito se deberá remitir a la instancia partidista para que tomado en cuenta al momento de resolver la Litis planteada.

48. En ese sentido, de conformidad con los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, en sus artículos 87, 88 y 89 la Comisión de Justicia de dicho partido conocerá:

- De las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección mediante **Recurso de Reclamación**.
- Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electoral, los precandidatos podrán interponer el **Recurso de Queja**.
- Cuando se consideren violados los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando aquellos actos relativos al medio de impugnación referido en el punto que antecede.

De las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, así como de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, podrán recurrirse, mediante **Juicio de Inconformidad**.

49. En tanto que, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de dichos Estatutos, la Comisión de Justicia del PAN, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los distintos órganos del partido, y el encargado de resolver las controversias suscitadas dentro de dicho instituto político.

50. Al contar dicha Comisión de Justicia, con facultades, entre otras, para asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos del partido político que precede; y resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

51. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia **3/2018**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN."**

52. De lo que se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

53. Por tanto, cuando se impugnen actos relacionados con la integración de los órganos internos, como es el caso del Consejo Estatal, es necesario que se agoten antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

54. Asimismo, encuentra aplicación la Jurisprudencia **15/2014**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO."**



55. A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la impugnación presentada por la actora, debe **reencauzarse**, para que la Comisión de Justicia del PAN, a través del medio que considere idóneo, conforme a su normatividad interna, emita la resolución que en derecho corresponda.

56. Dado que, el presente **reencauzamiento** al medio de impugnación intrapartidista, además de otorgar certeza en cuanto al curso legal que corresponde a toda inconformidad, contribuye con la finalidad de dotar de definitividad y eficacia al actual sistema integral de justicia electoral.

57. En ese contexto, se considera necesario dictar los siguientes efectos.

CUARTA. Efectos.

- 1) Se **reencauza** el presente medio de impugnación, para que conforme a la normativa interna del PAN, a través del medio idóneo que la Comisión de Justicia del PAN considere y conforme a sus atribuciones, **resuelva** sobre el acto impugnado, **en el término de cinco días hábiles**, contados a partir de que cuente con las constancias atinentes del expediente en que se actúa, es decir, con el informe circunstanciado y anexos que al efecto remita la responsable. Para lo cual deberá desplegar todas las acciones necesarias a fin de que a la brevedad cuente con dicha información.

En el entendido que en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

- 2) Sin que lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, implique prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión de la actora, pues ello corresponde determinarlo a esa Comisión de Justicia como órgano partidista competente de resolver primigeniamente.
- 3) Dictada la resolución que en derecho proceda, esa Comisión de Justicia deberá notificarla inmediatamente a la actora, conforme a su normativa partidista.
- 4) Una vez que la Comisión de Justicia dicte la resolución correspondiente y la notifique a las partes, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.
- 5) Con independencia de lo acordado mediante proveído de ocho de octubre por la Presidenta de este Tribunal Electoral, **el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional**, deberá remitir a la instancia partidista las constancias de publicitación, así como el informe circunstanciado respectivo y demás documentación.

58. Se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se remitan a este Órgano Jurisdiccional las constancias del trámite de publicitación del presente medio de impugnación por parte de la responsable, así como cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución y esté relacionada con el juicio ciudadano que ahora se reencauza, se remita de manera inmediata para su trámite correspondiente a la Comisión de

Justicia del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

59. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

60. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por Shiara Desyanir Tienda Haces, por las razones establecidas en la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos establecidos en la consideración **TERCERA** de este fallo.

TERCERO. Previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remítanse** los originales atinentes a la Comisión de Justicia del PAN

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al Presidente del Comité Directivo Estatal de

Veracruz de dicho partido; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta y a cuyo cargo estuvo la ponencia; con el voto en contra de José Oliveros Ruiz quien emite voto particular, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.

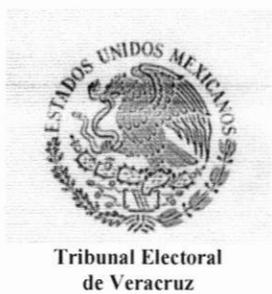

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
Magistrado


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN CONTRA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-589/2020.

Con el debido respeto a la mayoría que integra este Tribunal Electoral, me permito formular el presente **voto particular** en el Juicio Ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

I. Contexto

El Juicio Ciudadano fue presentado por Shiara Desyanir Tienda Haces quien se ostenta como candidata electa a Consejera Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de las Providencias emitidas por Presidente Nacional relacionadas con la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional¹ en el Estado de Veracruz.

Al respecto, señala como agravio que la responsable inobservó el principio de legalidad al no haber sido emitidas por el Presidente Nacional del citado instituto político, sino por el Secretario General del referido órgano, lo cual, a su decir, carece de fundamentación y motivación.

Asimismo, señala como agravio que en dichas Providencias se le excluyó de la integración del Consejo Estatal, por el solo hecho de que el órgano intrapartidista la consideró como inelegible.

Por lo que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto de la validez del acto reclamado.

En la decisión mayoritaria se detalla que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, la promovente debió de agotar el medio intrapartidario, previsto en las normas internas del partido.

¹ En lo subsecuente PAN, por sus siglas.

De manera que, para la mayoría, no se agotó el principio de definitividad para conocer de manera directa la impugnación de mérito, dado que de la naturaleza del acto impugnado como de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que se actualice algún supuesto que amerite conocer directamente el asunto; por el contrario, existe un órgano partidista constituido debidamente y una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido.

Es por lo anterior que, en la sentencia de la mayoría, se declaró **improcedente** el presente juicio ciudadano y se ordenó **reencauzarlo** a la Comisión de Justicia del PAN, para que, conforme a sus Estatutos del citado partido político, sustancie y resuelva la controversia.

II. Motivos del voto

De manera respetuosa, no comparto el sentido del presente Juicio Ciudadano, por las siguientes razones.

Acumulación.

No puedo compartir que el presente asunto se omita acumular al diverso **TEV-JDC-536/2020**, porque desde mi perspectiva, se debió resolver el presente juicio ciudadano de manera acumulada a aquel asunto.

Puesto que, de los escritos de demanda de los citados expedientes, se advierte conexidad en la causa, pues ambos son promovidos por la misma actora, tienen pretensiones similares, y señalan a la misma autoridad responsable.

Ciertamente, en el diverso **TEV-JDC-536/2020** se impugnó la resolución emitida el pasado uno de julio por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que declaró a la hoy actora inelegible para ocupar el cargo de Consejera Estatal del referido partido político, el cual es uno de los hechos controvertidos por la quejosa en el presente asunto.

TEV-JDC-589/2020

Es más, las providencias que se encuentran controvertidas en el presente, guardan íntima relación con la resolución controvertida en aquel asunto, tal como se detallará en lo subsecuente.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se debió decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-589/2020**, al diverso juicio **TEV-JDC-536/2020**, por ser este el más antiguo. Y, por ende, las pruebas vertidas para un expediente debían ser tomadas en cuenta para el otro.²

Asimismo, en mi opinión también se debieron acumular las manifestaciones relacionadas con el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz de nueve de octubre, quien busca comparecer como tercero interesado en el diverso **TEV-JDC-586/2020**.³

Puesto que, en dicho escrito, así como en escrito de catorce de octubre promovido en el presente juicio, hace referencia que tanto en este como en el **TEV-JDC-586/2020**, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN no ha hecho públicos dichos medios de impugnación.

Por lo que, a pesar de que, en el presente expediente no se hubiera promovido la nulidad de notificaciones, lo cierto es que el planteamiento incidental del nueve de octubre, en el **TEV-JDC-586/2020**, guarda una íntima relación con este juicio, ya que en el escrito se advierte que se trata de la misma omisión.

Por lo que, a mi consideración, el presente asunto debió acumularse al **TEV-JDC-536/2020**, así como a la escisión que se derivara del incidente de nulidad de notificaciones planteado en el expediente **TEV-JDC-586/2020**.

² Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior número 18/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERÍA ELECTORAL", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&sWord=19/2008>

³ Las cuales se citan como hecho notorio.

No pasa desapercibido que la promoción referente a la nulidad de notificaciones del nueve de octubre en el **TEV-JDC-586/2020** se turnó como una promoción, cuando de conformidad con el artículo 135 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, debió turnarse como un expediente incidental.

Por tanto, dicha promoción debe reencauzarse al incidente respectivo y ser resuelto de manera acumulada al presente asunto.

Continencia de la Causa.

En adición a lo hasta aquí razonado, de ambos asuntos advierto que existe continencia en la causa, de conformidad con la jurisprudencia **5/2004** de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**⁴.

La cual establece que, de la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad.

Esto es, con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

A partir de lo anterior, en el caso se advierte que existe continencia en la causa con el diverso juicio ciudadano TEV-JDC-536/2020, porque en su escrito de demanda impugna las Providencias emitidas por el Presidente del Consejo Nacional del PAN, por las cuales ratifica la Asamblea Estatal celebrada en el Estado de Veracruz. Mismas que dependen de lo decidido por la Comisión de Justicia del PAN en la resolución emitida de primero de julio. De ahí que la validez y constitucionalidad de la resolución partidista al encontrarse impugnada en el referido **TEV-JDC-536/2020**, sea inescindible de la otra decisión controvertida.

Por lo que, a mi consideración la materia de ambos asuntos se encuentra íntimamente relacionada, de tal forma que de no acumularlos se multiplicarían innecesariamente las actuaciones, puesto que llevaría a dos pronunciamientos, de este Tribunal Electoral y de la Comisión de Justicia del PAN.

Además, fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa y propiciaría el incremento de instancias, puesto que de no acumular ambos asuntos la actora tendría que seguir su litis en dos instancias distintas. Con la posibilidad de que sean emitidas resoluciones contradictorias.

En dicho tenor, con la finalidad de que la pretensión de la actora del presente asunto no sea dividida, en el caso se justifica que como Tribunal podamos entrar al estudio del presente asunto en **plenitud de jurisdicción** y realizar el análisis de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional de dicho partido político, junto con lo controvertido a través del expediente **TEV-JDC-536/2020**.

Definitividad de las Providencias.

Robustece lo anterior, el hecho de que las mencionadas providencias sean impugnables, de conformidad con la jurisprudencia **40/2014**, re rubro **“PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS”**.

Ciertamente, en el presente caso, se advierte que las providencias impugnadas podrían afectar en grado mayor el derecho de la actora a ocupar un cargo de elección partidaria, puesto que en las mismas se determinó que con fundamento en lo resuelto por la Comisión de Justicia en el expediente **CJ/JIN/011/2020**, la actora resultaba inelegible, y por tanto omite ratificar el triunfo de la actora como Consejera Estatal.

En dicho tenor, se advierte que las providencias mencionadas pueden causar una afectación grave a los derechos político-electorales de la actora, puesto que en las mismas se está determinando que la actora no ocupará el cargo para el que fue electa en su momento.

Máxime que en el presente se está ordenando reencauzar la materia del juicio ciudadano al rubro citado para que sea resuelto por la Comisión de Justicia del PAN, lo que llevaría a retrasar la resolución final de la controversia, en perjuicio del derecho de

acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Escisión.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la actora controvierte las multicitadas Providencias, ya que refiere que fueron firmadas por el Secretario General del Partido y no por el Presidente Nacional, por lo cual carecen del mínimo de fundamentación y motivación, pues existió por parte del Secretario General un uso arbitrario de una facultad discrecional.

En este orden, considero que se deben escindir las mencionadas alegaciones y ser remitidas para su estudio a la Comisión de Justicia del PAN.

Ello, porque dicha alegación no le causa afectación particular al derecho de la quejosa, por el contrario, se trata de un aspecto que se controvierte por vicios propios, ya que de resultar fundado no solo conllevaría a reponer el derecho de la quejosa, sino que podría llevar a la nulidad de plano de las citadas providencias.

En dicho tenor, a mi consideración resulta procedente escindir las mencionadas manifestaciones, y reencauzarlas a la Comisión de Justicia en virtud de que su estudio llevaría a la nulidad general de las mismas, por lo que resulta procedente distinguirlas de las alegaciones de la promovente que pueden causar una afectación particular a la actora, las cuáles como se adelantó si procede resolver de forma conjunta con los otros medios de impugnación del índice de este tribunal.

Imposibilidad de resolver.

Por último, advierto que en el presente expediente se carece de la litis o del acto impugnado, pues si bien mediante acuerdo de turno de ocho de octubre, se requirió a la responsable el trámite de publicitación respectivo y el informe circunstanciado, de autos no obran dichas constancias.

Incluso de las constancias que obran en el expediente no puede advertirse que se encuentren agregadas las Providencias que

según refiere la promovente se emitieron por el Presidente Nacional del PAN, en fecha primero de octubre.

Por lo que, desde mi óptica, no se cuenta con elementos mínimos para tener certeza sobre el planteamiento de la recurrente, relacionado con las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN en fecha primero de octubre.

En ese sentido, lo conducente es requerir a la responsable, para contar con elementos suficientes que sustenten plenamente la presente determinación. Máxime que, el presente asunto podría resultar extemporáneo, en virtud de que la misma actora reconoce que el acto impugnado fue emitido el primero de octubre, y su juicio ciudadano fue presentado el siete de octubre siguiente. Por lo que, también se debieron requerir las constancias de notificación del acto impugnado, ya que de resultar extemporánea la demanda haría innecesario reencauzarla, pues de cualquier forma resultaría improcedente.

Por las razones expuestas de manera respetuosa formulo voto particular respecto del juicio ciudadano citado al rubro.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO